



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL / APROBACIÓN VERSIÓN PÚBLICA**

NO. DE SOLICITUD: 00390118

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 09 de mayo de 2018.

VISTOS, para resolver la solicitud de acceso a la información pública **00390118**, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.-** Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 02 de mayo de 2018 en el correo electrónico de la Unidad de Transparencia: transparencia@itaipbc.org.mx y debidamente registrada en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando identificada con el número de folio: **00390118**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Con relación al recurso de revisión 349/2017 requiero el soporte documental donde el comisionado presidente del ITAIPBC turnó al comisionado ponente del recurso en cuestión.”

2. **COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que le diera el trámite correspondiente.

3. **RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN.-** En razón de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, emitió respuesta de las solicitudes de información a la Unidad de Transparencia informando lo siguiente:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

"...Por medio del presente, se sirve atender el oficio de fecha 02 de Mayo de 2018, remitido por el Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio: 00390118, misma que se estimó de la competencia de mi cargo de Secretario Ejecutivo. Oficio a través del cual se solicita dar respuesta a la solicitud formulada en los siguientes términos:

"Con relación al recurso de revisión 349/2017 requiero el soporte documental donde el comisionado presidente del ITAIPBC turnó al comisionado ponente del recurso en cuestión"

Por lo que una vez impuesta la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta área responsable la información solicitada, se actualiza en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tal virtud, en mi carácter de área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Cuarto y Séptimo de los Lineamientos Generales antes invocados, turno al Comité de Transparencia del ITAPBC para su análisis y determinación, lo siguiente:

"CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD"

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 02 de Mayo de 2018, mediante solicitud registrada en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio: 00390118, se peticiónó lo siguiente: "Con relación al recurso de revisión 349/2017 requiero el soporte documental donde el comisionado presidente del ITAIPBC turnó al comisionado ponente del recurso en cuestión".

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, en fecha 02 de Mayo de 2018 la Titular de la unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir al Secretario Ejecutivo del ITAIPBC, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; proporcionara respuesta dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

TERCERO: Que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 5, 16 fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de sus facultades, emite la presente CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN respecto a los documentos donde fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno el recurso de revisión identificado con el número REV/349/2017, dichos documentos consistentes en:

I. La foja 75 del libro de turno de recursos de revisión 2017, y;

II. La cuenta emitida por el Secretario Ejecutivo, en la cual en estricto apego al orden de prelación del libro referido, turna el Recurso de Revisión REV/349/2017, a la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno

Documento el I que se encuentra en los archivos y bajo resguardo del Secretario Ejecutivo, y el II fue emitido por él mismo; ambos con base en los ordenamientos jurídicos vigentes se entregarán en versión pública derivada de la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (nombres de los recurrentes), que contienen los mismos.

Lo anterior, partiendo de circunstancias fácticas jurídicas que se exponen en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACIÓN. Que del estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que el documento de interés del particular alberga información de acceso restringido clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción XII, 7, 106, 107 y 109 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada

o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley

...
Artículo 7.- Es obligación del Instituto establecer las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la información y protección de datos personales de todas las personas en igualdad de condiciones. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos

de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

*Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Séptimo. La clasificación de la información se llevara a cabo en el momento que:

...
III.- *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VIII.- **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

De acuerdo a los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, y en relación a la solicitud de acceso en la que se requiere soporte documental que motive el que se haya turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, el recurso de revisión REV/349/2017; el suscrito previo minucioso estudio de los documentos, advierte que los datos que conforman los documentos de interés, albergan información que se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, pues en su contenido, es posible imponerse de datos personales relativos al nombre de diversas personas que interpusieron recursos de revisión ante este Instituto; el cual la ley contempla como confidencial.

II.- **MOTIVACIÓN.** En efecto, la adecuación de las hipótesis previstas en el dispositivos jurídicos en comento, a juicio del suscrito se actualiza toda vez que en los documentos de los cuales se desprende el turno de los recursos de revisión que se interponen ante este Instituto de Transparencia, se contienen los nombres de aquellos que optaron por señalar su nombre como recurrente, de ahí que recibidos los escritos de interposición de los recursos en comento, el suscrito en ejercicio de sus atribuciones conferidos, da cuenta de su presentación y debe registrar en el libro de turno de recursos de revisión, llenando los rubros que lo integran, dentro de los cuales se encuentra el nombre con el que se ostenta el recurrente. Circunstancia que al surtir en los mismos documentos por los cuales se acredita la cuenta y el turno a la ponencia correspondiente del recurso materia de la solicitud de información que nos ocupa, se considera suficiente para proponer ante este Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación derivada de la elaboración de las versiones públicos de los documentos en mención. Dado que es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información petitionada, al contener datos personales del solicitante, tales como es su nombre; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

III.- **PRUEBA DE DAÑO.** En la elaboración de la prueba de daño, es de señalarse que la información que solicita involucra datos personales de distintos recurrentes tales como son el nombre, toda vez que los documentos que se requieren forman

parte de un libro de registro de turnos de recursos de revisión, en cuya foja 75 se encuentra registro de los recursos de revisión siguientes:

EXPEDIENTE	PONENTE
REV/347/2017	COMISIONADO PTE. OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
REV/348/2017	COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
REV/349/2017	COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
REV/350/2017	COMISIONADO PTE. OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
REV/351/2017	COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
REV/352/2017	COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

El anterior cuadro, únicamente ejemplifica los recursos de revisión que prevé dicha foja del libro, sin que sea una transcripción, dado que no contiene los diversos rubros que el Comité de Transparencia tendrá a la vista para pronunciarse sobre la aprobación de las versiones públicas que el suscrito propone.

Al respecto, habrá de precisarse que los nombres de los recurrentes, fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a los recursos de revisión identificados con los números REV/347/2017, REV/348/2017, REV/349/2017, REV/350/2017, REV/351/2017 y REV/352/2017, respectivamente; para tal efecto, mediante el auto admisorio, se les informó a los recurrentes su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales con relación al procedimiento, a fin de que se pronunciara al respecto, en el entendido que de no manifestarse, su información se mantendría con el carácter de confidencial. Así las cosas, es de advertirse de autos que los recurrente en su totalidad fueron omisos en expresar su consentimiento de divulgación, por consiguiente es ineludible salvaguardar los datos personales del recurrente, pues éste únicamente proporcionó sus datos con el fin de tramitar un recurso de revisión, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros.

Por consiguiente, el brindar copia íntegra del documento violentaría el derecho a la protección de sus datos personales en perjuicio de los recurrentes que interpusieron lo citados recursos de revisión, pues como ha quedado establecido,

no existe consentimiento de su titular que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al para el que fueron recabados.

Por tanto la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, como lo es la protección

de los datos personales de los recurrentes; El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que la tutela prevista en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción XII, 7, 106, 107 y 109 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, y; III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante copia íntegra de los documentos donde fue turnado el recurso de revisión REV/349/2017 ya que de hacerlo no sólo se violaría el derecho a la protección de los datos personales del recurrente, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

Bajo esta base, el publicar, difundir o dar a conocer el nombre, sin el consentimiento de su titular, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario la sola difusión del nombre, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño probable, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información.

V. ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. — De conformidad con los lineamientos noveno y quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a su disposición la versión pública de los documentos donde fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno el recurso de revisión REV/349/2017, testando el nombre de los recurrentes de los Recursos de Revisión identificados con los

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

números REV/347/2017, REV/348/2017, REV/349/2017, REV/350/2017, REV/351/2017 y REV/352/2017.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón que la clasificación cumple con los acordes, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en el artículo 54 de la Ley en cita, se solicita tenga a bien CONFIRMAR la clasificación de información expuesta.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención al presente.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ IBARRA

Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California

CONSIDERANDO

- I. **COMPETENCIA:** El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 135 al 147 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- II. **FUNDAMENTACIÓN:** Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Asimismo, el artículo 136 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que “Se **consideran datos personales**, de manera enunciativa más no limitativa: **la información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier

otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, tales como el **nombre**, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.”

III. **MOTIVACIÓN:** En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió, lo siguiente: **“Con relación al recurso de revisión 349/2017 requiero el soporte documental donde el comisionado presidente del ITAIPBC turnó al comisionado ponente del recurso en cuestión.”**, para lo cual le será entregada la versión pública de los documentos requeridos. En ese sentido de conformidad con los motivos expuestos en la clasificación de información confidencial, remitida por el Secretario Ejecutivo, se advierte que **la foja 75 del libro de turno de recursos de revisión 2017 contiene el nombre de los Recurrentes de los expedientes REV/347/2017, REV/348/2017, REV/349/2017, REV/350/2017, REV/351/2017, REV/352/2017; y en la cuenta emitida por el Secretario Ejecutivo en la cual en estricto apego al orden de prelación del libro referido, turna el Recurso de Revisión REV/349/2017, a la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno aparece el nombre del recurrente del expediente antes referido; motivo por el cual, la copia de los documentos para dar respuesta a las solicitudes de información se presenta en versión pública, con la omisión de los datos aludidos, ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, corresponde a información confidencial, la cual no puede ser ventilada; aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla.**

IV. **PRUEBA DEL DAÑO:** En atención a lo dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 121 y 139 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.* Es que este Comité de Transparencia, estima necesario el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que el daño que puede producirse con la divulgación de la información materia de la clasificación es mayor que el interés de conocerla.

El Secretario Ejecutivo estimó que la clasificación de información como confidencial estriba en que los nombres de los recurrentes, fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a los recursos de revisión identificados referidos en párrafos anteriores, y que, para tal efecto, mediante el auto admisorio, se les informó a los recurrentes su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales con relación al procedimiento, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el entendido que de no manifestarse, su información se mantendría con el carácter de confidencial, siendo omisos en expresar su consentimiento de divulgación, por consiguiente es ineludible salvaguardar los datos personales del recurrente, pues éste únicamente proporcionó sus datos con el fin de tramitar un recurso de revisión, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros. Por consiguiente, el brindar copia íntegra de los documentos aludidos violentaría el derecho a la protección de sus datos personales en perjuicio de los recurrentes que interpusieron lo citados recursos de revisión, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término en cuanto a la *"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional."* Este Comité considera que divulgar la información concerniente al nombre de los recurrentes, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, como lo es la protección de los datos personales de los recurrentes; asimismo, el *"II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda."*, riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el

Interés público general de que se difunda, toda vez que la tutela prevista en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción XII, 7, 106, 107 y 109 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas y; III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que hace a la *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.* En este caso en concreto, la clasificación de la información como confidencial relativa al nombre en los recursos de revisión mencionados en la respuesta a su solicitud de información que se atiende, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información.

En este caso, el revelar el nombre de los recurrentes de los recursos de revisión que aparecen en el documentos con el que se da respuesta a la misma, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona auto determina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario la sola difusión del nombre, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño probable, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información.

En atención a todos los puntos expuestos, este Comité de Transparencia considera procedente **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** relativa al nombre de los Recurrentes de los expedientes **REV/347/2017, REV/348/2017, REV/349/2017, REV/350/2017, REV/351/2017, REV/352/2017** contenidos en la foja 75 del libro de turnos de recursos de revisión 2017 y así como el nombre del recurrente contenido en la cuenta emitida por el Secretario Ejecutivo, en la cual en estricto apego al orden de prelación del libro referido, turna el Recurso de Revisión **REV/349/2017**, a la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno; **así como la APROBACIÓN** de las versiones públicas de los documentos relativos a la foja 75 del libro de turnos de recursos de revisión 2017 y de la cuenta emitida por el Secretario Ejecutivo en la cual en estricto apego al orden de prelación del libro referido, turna el Recurso de Revisión **REV/349/2017**, a la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno. Todo lo anterior, relativo a la solicitud de información número **00390118**.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de información **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** relativa al nombre de los Recurrentes de los expedientes **REV/347/2017, REV/348/2017, REV/349/2017, REV/350/2017, REV/351/2017, REV/352/2017** contenidos en la foja 75 del libro de turnos de recursos de revisión 2017; asimismo el nombre del recurrente contenido en la cuenta emitida por el Secretario Ejecutivo en la cual en estricto apego al orden de prelación del libro referido, turna el Recurso de Revisión **REV/349/2017**, a la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno. En consecuencia se instruye notificar a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y al solicitante, la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** **así como la APROBACIÓN** de las versiones públicas de los documentos relativos a la foja 75 del libro de turnos de recursos de revisión 2017 y de la cuenta emitida por el Secretario Ejecutivo en la cual en estricto apego al orden de prelación del libro referido, turna el Recurso de Revisión **REV/349/2017**, a la Ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno. Todo lo anterior, relativo a la solicitud de información número **00390118**.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

TERCERO.- Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON ABSTENCIÓN DE VOTO POR PARTE DEL **C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO** DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU**, CONTRALOR INTERNO DE ESTE INSTITUTO.


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI
SECRETARIA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC


MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU
CONTRALOR INTERNO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA